

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA.4

**Usuario conectado:**

**Organismo:** JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - JUNIN

**Carátula:** C S I C / C O G S / ACCION COMPENSATION ECONOMICA

**Número de causa:** IU—6153—20 17 SENTENCIA

**Tipo de notificación:** DEFINITIVA

**Destinatarios:** .....NOTIFICACIONES SCBA GcIV AR.

.....NOTIFICACIONES SCBA Gc)V.AR

**Fecha Notificación:** 1/2/2022 1

**Alta o Disponibilidad:** 1/2/2022 13:28:37

**Firmado y Notificado** VENINI Guillermina. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma. 01/02/2022 13:28:36

**por:**

**Firmado por:** VENINI Guillermina JUJEZ --- Certificado Correcto

**Firma Digital:** **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Registrada N°
Folio N°

AUTOS: C S I C/ C O G S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA

EXPTE: JL-6153-2017

En la ciudad de Junín (Bs As )

VISTOS: Los presentes autos venidos a mi Pùblico Despacho a fin de dictar sentencia de los que RESULTA:

Que la presente causa la inicia la Sra C S I, con el patrocinio letrado de la Dra. L G P incoando demanda de compensación económica contra el Sr C O G. ( arts.441 y 442 del CCyC).

Que pasan los autos a transitar por la etapa previa donde se fijan una serie de audiencias y se trabajan diferentes alternativas. Habiendo sido infructuosas todas las gestiones tendientes a arribar a acuerdo alguno, frente a las distintas propuestas efectuadas, se cierra la etapa previa con fecha 3-12-20.

Adjuntada la demanda por la Sra. C, con el patrocinio letrado de la Dra M S M, funda su pretensión en que la ruptura del matrimonio le ha producido un desequilibrio económico manifiesto que ha significado un empeoramiento de su situación económica

Sostiene que contrajo matrimonio con el demandado en el año 1993, siendo ambos muy jóvenes. Que por decisión conjunta con el Sr C, atento a un proyecto de vida en común, se dedicó al cuidado del hogar y luego a la crianza de sus tres hijas, mientras que el accionado se desarrolló profesionalmente. se perfeccionó mediante carreras de grado y cursos. pudo realizar y acceder a un importante cargo dentro de la policía de la Provincia de Buenos Aires y ser profesor del Instituto de Formación Policial Rosendo Matías.

Que durante veintitrés años de matrimonio se ocupó del cuidado exclusivo de las hijas y del hogar en la ciudad de Chacabuco mientras que el Sr C comenzó y terminó su formación como Oficial de Policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta llegar a ser Comisario Mayor

En los primeros años convivían a diario en la casa de barrio, pero luego, el Sr C fue haciendo carrera en su trabajo, por lo cual debió trasladarse a distintas ciudades. pasando prolongados periodos de tiempo fuera del hogar

Primero fue la ciudad de Junín. luego surgieron trabajos como oficial de policía en las ciudades de Morón. Azul, y hace más de diecisiete años el Sr C se encuentra radicado en la ciudad de La Plata.

Durante la gran mayoría del tiempo que duró el matrimonio, fue la actora quien tomó el rol en la organización familiar de estar al cuidado de la casa y los hijos. Fue quien tomó las resoluciones familiares de urgencia. viviendo el demandado a la distancia el crecimiento de las tres hijas A nacida el 15/03/1994, M nacida el 26/07/1998 y Mar nacida el 25/06/2001

Actualmente está al cuidado de dos de las hijas, con las que convive en una casa social de barrio. con las limitaciones que la misma tiene, sin escriturar a la fecha. Ha abonado, junto al demandado. las reparaciones que la vivienda fue necesitando este tiempo para su conservación. Percibe una cuota de alimentos a favor de sus hijas. con la cual enfrenta la mantención del grupo familiar: medicinas, gastos de servicios, gastos escolares y universitarios. etc

No tiene un trabajo que le asegure una vejez digna. Entiende que merece ser compensada por quien disfruta hoy de una posición destacada que ella ayudó a lograr. No tiene posibilidades de acceder a un trabajo digno. a préstamos bancarios, tarjetas de crédito. ni mucho menos, a una jubilación. por estar, a su edad, fuera del sistema; y eso le origina en un futuro no muy distante en un estado de clara indefensión

Que el derecho a cobrar una compensación económica exige que se configuren dos clases de presupuestos: formales y sustanciales. los cuales encuentra configurados. Así la preexistencia de una relación de pareja matrimonial. la sentencia de divorcio, vigencia del plazo legal. También se verifica el sacrificio realizado por la actora en pos del proyecto común que se extinguió. el cual es

causa de una situación económica desequilibrante. cuya magnitud es tal que condiciona sus posibilidades de desarrollo futuro.

Que al momento de contraer matrimonio las partes salían al mundo laboral La actora había comenzado la carrera de Derecho en la UNNOBA, carrera que luego abandonó atento su nuevo proyecto de vida junto al demandado, y el Sr C se encontraba cursando la carrera de oficial policía profesión que conserva hasta la fecha y en la cual ha crecido gracias al esfuerzo familiar El análisis temporal arroja un empeoramiento de la situación de la actora con respecto a si misma: antes de contraer matrimonio había comenzado la carrera de Abogacía. la cual meses después abandonó y al momento de la ruptura está desempleada, cocinando tartas en su casa para vender a conocidos los fines de semana, no tiene preparación profesional ni experiencia laboral. carece de aportes previsionales y debe afrontar con sus magros ingresos su cobertura de salud. Es decir, la desventaja tiene su base en el pasado y en la vida en común, aunque en aquel tiempo pasara inadvertida pues ambos gozaban del mismo status económico, en razón de la regla de contribución a las cargas del hogar en proporción a los recursos. La actora no alcanzó el desarrollo económico y profesional que habría podido obtener si no se hubiera dedicado al hogar y colaborado con el desarrollo del otro.

Perdió la cobertura de salud debiendo abonar una a su costa, jamás hizo aportes jubilatorios, no pudo desarrollarse profesionalmente ni laboralmente. También hace saber sobre su estado de salud, que padece artrosis, realizándose un implante de cadera: por lo que no puedo realizar actividades de alto impacto. Su patología aumenta sus gastos y disminuye mis recursos, como así también me dificulta el acceso al mercado laboral

Sobre el monto de la compensación económica entiende que la tarea de cuantificación parece indicar que el monto debe guardar relación con la finalidad (art 2 CCC), y la finalidad central de la compensación económica en la legislación nacional reside en corregir o remediar un desequilibrio injusto, que halla su razón de ser en el pasado y en el presente, pero se proyecta más bien al futuro

Por ello. solicita, como compensación económica, la renta equivalente al 15% del ingreso del demandado por plazo determinado, que será dado por la edad que la actora debe tener para poder acceder a un beneficio previsional (60 años actualmente cuenta con 49 años). o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse.

Ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido traslado de la acción al demandado conforme las normas del proceso sumario. se presenta a contestar la misma con el patrocinio letrado de la Dra. Y.

Luego de una negativa genérica y pormenorizadas de los hechos da su versión de los mismos. Sostiene que se casaron en Chacabuco el día 24-09-1993 De esta unión nacieron tres hijas. hoy todas mayores de edad a saber: A de 27 años, nacida el 15-03-1994; M de 22, nacida el 26-07-1998 y Mar de 19 años, nacida el 25-06-2001.

Señaló que ejerce su actividad como Comisario Mayor de la Policía Provincial de Bs As., y desde hace 12 años cumple funciones - de lunes a viernes- en la sede central del Ministerio de Seguridad de la Provincia De Bs.As. en La Plata. (Dirección Centro de Operaciones Policiales) y como profesor de Prácticas Profesionalizantes en la Escuela de Policía (por lo que, hasta la llegada de la pandemia COVID 19 solamente regresaba a Chacabuco los fines de semana, ahora lo hago una vez por semana).

Relata que con la actora. el 19 de enero del año 2014 dejaron de convivir, conviniendo que la accionante se quedara en el hogar conyugal junto a las hijas, y el Sr C se retirara del inmueble. por lo que los fines de semana se alojaba en la casa de su padre, sita en calle M N° 000 de Chacabuco. circunstancia que fuera plasmada mediante Exposición Civil radicada en la Comisaría de Chacabuco.-

Que tuvo que iniciar un proceso de comunicación respecto a la hija más chica, Mar, en el cual lograron acordar también lo referido a la cuota alimentaria. abonando el 30% de su sueldo

Con fecha 19-08-2016 presentó el divorcio de manera unilateral y el 17 de Abril de 2017 se dictó sentencia. Dio cuenta de los bienes que componen la comunidad siendo ellos un inmueble situado en B° UOCRA. Casa N° 0000"A ', Chacabuco cuyos datos catastrales son: Par: ---, Circ. ----, Sec. ----, Mz ----C, (Adjudicada por ante el Instituto Provincial de la Vivienda. por su condición de policía de la provincia de Bs. As. cuya deuda contraída con ese organismo fuera cancelada totalmente por el suscripto con fecha 15 de abril de 2016, tramitando actualmente la escrituración por ante la Escribanía General de Gobierno de la Pcia de Buenos Aires (Expte. Nro. 02423.....) y un automóvil marca Ford, modelo Ecosport, año 2003. dominio ....., radicado en Registro Seccional Chacabuco adquirido también con el sueldo de policía, cuya titularidad la detentaba la actora S IC. Hizo

saber que la actora Ío vendió sin su consentimiento y de esa venta no recibió un solo peso ni tampoco reclamó pago alguno, ya que formaba parte de la propuesta de convenio regulador efectuado por es parte al momento de solicitar el divorcio.

Expuso que la actora continuó viviendo en la casa que fuera asiento del hogar conyugal. Que la realidad familiar ha cambiado, que formuló propuestas en la etapa previa para solucionar este proceso las que fueran rechazadas. Relató cuales fueron estas propuestas tales como asumir el pago de monotributo en el que se haya inscripta la actora por el término de cuatro (4) años y el pago de la obra social IOMA por mismo periodo, contribuir en el 50% del costo que demande la reparación y puesta en valor de la propiedad que fuera asiento del hogar conyugal, situado en B° UOCRA, Casa N° ----. con el compromiso de la actora de conseguir los presupuestos de reparación (materiales y mano de obra), esta propuesta no mereció respuesta alguna.

Expuso que pasaba el tiempo, la causa en fecha 23-07-2019 se paralizó y con fecha 10-02-2020 realizó nueva presentación manifestando que la propuesta formulada se había tornado abstracta. Así con fecha 26-02-2020 fue efectuada propuesta de la actora en los siguientes términos (parte pertinente): " ....Que esta parte solicita que el Sr O G C haga a la actora una contribución similar o equivalente a la cuota alimentaria que abona actualmente para la hija común -M- quien culminará sus estudios terciarios próximamente; ello durante el tiempo que sea necesario para que la Sra. pueda acceder a un beneficio provisional. Para ello deberá abonar también el Sr C el pago del monotributo de la actora..." a lo cual contestó que continuar abonando el monto representativo del 30% de su ingreso por dos años más, que es el tiempo que habrá de continuar en actividad hasta su retiro jubilatorio (a los 50 años) y teniendo en cuenta que M ya cuenta con 22 años y estando próxima a terminar sus estudios terciarios como lo expresa la actora -a quien abono puntualmente su porcentaje del 15%- sumado a que ante cualquier requerimiento extra de sus hijas siempre cumplirá con ello. propuso continuar abonando a la actora por dos años más, ese porcentaje del 15%, 2.- MONOTRIBUTO Y OBRA SOCIAL IOMA: También se propone asumir el compromiso de pago de: 1) monotributo en el que se haya Inscripta la actora por el término de DOS (2) años y el pago de la obra social IOMA por mismo período.

Luego de efectuar esta nueva propuesta, la actora a través de su nueva dirección letrada solicitó una audiencia para continuar con las actuaciones. En ese momento planteó que no quería una renta mensual, y si un pago en dinero en efectivo. Es así que ofreció la suma total y definitiva por todo concepto de Pesos trescientos mil (\$300.000) que tampoco fue aceptada por la contraria, por considerarla también exigua. solicitando el cierre de la etapa previa.

Dio cuenta de su situación económica. que cobra un sueldo como Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y como docente de la escuela de Policía. Desde que se separó, en el año 2014 se aloja en la casa de su padre. ya que no tiene otra propiedad. Acompaña índice de titularidad de donde surge que no cuenta con bienes inmuebles.

Refiere que la casa que fuera asiento del hogar conyugal aún está en proceso de escrituración Que cuando viaja a la Plata, se aloja en la sede del Ministerio de Seguridad de la Provincia, jubilándose en un año y medio. Sostuvo que cumple puntualmente con la cuota alimentaria de dos de sus tres hijas, hoy mayores. (M y Mar) y todo Ío que ellas requieren en concepto de vestimenta y calzado, además de pagar mensualmente los abonos de los celulares de ambas, se hizo cargo de algunas reformas de la casa. (colocación de piso flotante en habitación, placas antihumedad en living, pintura interior, etc.): abonó durante todo el periodo 2019 y hasta Agosto de 2020 el 50% en concepto de alquiler. expensas y servicios del departamento sito en calle J----- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para Mar que comenzó a estudiar en la facultad de Medicina (debió rescindirlo por razones de la pandemia COVID 19), con la posibilidad concreta de volverlo a alquilar cuando se autoricen las clases presenciales. En este momento está pagando una baulera en Bs. As. donde han guardado las pertenencias para cuando vuelva a alquilar.

Refiere que en el año 2018 con quien era su pareja, la Sra. V E M. compraron en condominio una camioneta marca Ford Modelo ZH Ranger DC 4x2 XLS 3.2LD tipo Pick Up Dominio .....en la Plata. pero como duró poco esa relación, decidieron venderla. Con el dinero de esa venta, había proyectado comprar un automóvil de línea media para poder viajar a La Plata a cumplir sus tareas ya que no tiene movilidad propia. La situación patrimonial al inicio del matrimonio como a su final no varió, no ha habido una desproporción ni desigualdad desventajosa en la que ella pueda situarse. La casa que tienen. la adquirieron por su trabajo en la Policía. lo mismo la camioneta Eco Sport que la actora vendió y de la que nada compartió con el demandado, se ha ocupado de su subsistencia, educación de sus hijas y su sostenimiento en todo sentido.

Que al recibir la demanda mejoró la propuesta de compensación económica ofreciendo la suma de Pesos quinientos mil (\$500.000),

de sus ahorros de la venta de la camioneta, pero no se aceptó.

Por último solicita se fije un canon locativo a su favor ya que el usufructo de la vivienda ha sido para la actora desde la separación. Que ello es replicado por la accionante, entendiendo que implica el ejercicio de violencia económica hacia su persona ya que nunca antes lo había peticionado

Ofrece prueba y funda en derecho

Oportunamente se fija la audiencia preliminar, se depura la prueba y se produce la misma en la vista de causa quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

i) Que la presente causa la inicia la Sra. C. S. I., con el patrocinio letrado de la Dra. G. P. incoando demanda de compensación económica contra el Sr. C. O. G. ( arts. 441 y 442 del CCyC). Luego se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. S. M.

II) Que la cuestión traída a resolver debe ser analizada y resolverse conforme la prueba ofrecida, producida en autos y a la luz del principio de la sana crítica ( art. 384 del CPC). También vale aclarar que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304, 272:225 etc). como también que solo se deben ponderar aquellas pruebas que se estimen apropiadas para resolver el caso ( CSJN Fallos: 144:611, 307.1121)

III) Sentado ello debo decir que con la aprobación del Código Civil y Comercial, se receptó en nuestro derecho el instituto de las "compensaciones económicas", las cuales aparecen en escena en materia de efectos derivados del divorcio, como también en la regulación de las uniones convivenciales frente a su cese y como efecto de las nulidades matrimoniales cuando este fue celebrado de buena fe, al menos, por alguno de los contrayentes.

Hay quienes sostienen que ante la posibilidad de optar por el régimen de reparación de bienes; no olvidemos que el Código Civil y Comercial introduce la posibilidad de celebrar "convenciones matrimoniales" (art. 446, inc. d) del Cód. Civ. y Com.) permitiéndonos elegir el régimen patrimonial al cual queremos someternos una vez que contraemos matrimonio, funcionando con carácter supletorio el régimen de comunidad en caso de que no ejercer la opción (art. 463 del Cód. Civ. y Com.); se incluyen las prestaciones compensatorias para después del divorcio. Es decir que, de elegirse el régimen de separación de bienes, uno de los cónyuges puede alegar haber sufrido una notable desproporción en las adquisiciones de uno de ellos en detrimento del otro y lograr así compensar ese desequilibrio; pues se contempla entre los criterios a tener en cuenta por el juez "el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y finalización de la vida matrimonial", con lo cual esta posibilidad relativizará la convención matrimonial elegida por las partes, e incluso se ha dicho que podría ello interpretarse como un tercer régimen encubierto.

Si bien las compensaciones económicas funcionan tanto dentro del régimen de comunidad como en el de separación, es en este último supuesto donde quizá el desequilibrio se haga más evidente, funcionando la compensación como un corrector de la injusta situación que este sistema de separación pudiere ocasionar.

En cuanto a como podemos definir las, entiendo oportuno recurrir a la doctrina. Así Graciela Medina sostiene: "La compensación económica puede ser definida como: la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia" Por su parte, Néstor Solari refiere "Se trata de un derecho para reclamar una compensación por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión". Yzquierdo Tolsada las define como "un derecho personal reconocido al cónyuge o al conviviente al que el divorcio o la finalización de la convivencia le produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio o unión convivencial colocándole en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte o conviviente". Molina de Juan da cuenta de que "en una primera aproximación puede decirse que la compensación económica es una institución jurídica que propicia la superación de la injusta pérdida patrimonial que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges. Desaparecida la comunidad de vida y la contribución en las cargas del hogar que permitía que ambos gozaran del mismo estándar, afloran los

niveles económicos y sociales correspondientes a los recursos y las posibilidades que cada uno tenía y ha podido forjar en razón de la peculiar división de funciones llevada adelante en la vida matrimonial. Este desequilibrio que puede haberse mantenido 'oculto' o 'compensado' durante la vida compartida se hace ahora patente y en muchas ocasiones no podrá ser resuelto en forma equitativa con la liquidación de la sociedad conyugal, cuya finalidad es dividir lo ganado por partes iguales. En consecuencia la compensación aparece como un correctivo que pretende evitar injustas desigualdades que el divorcio provoca como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio".

Podemos decir entonces que este instituto, que se encuentra alejado de la idea de culpabilidad en el quiebre de la vida en común ya que no importa cómo se llegó al divorcio o cese de la convivencia. busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura, y las desigualdades que pueden haberse generado durante el matrimonio o unión libre. por los diferentes roles asumidos por los integrantes de la pareja. permitiendo al cónyuge o conviviente que quedó en una situación de inferioridad con relación al otro, contar con los medios que le posibiliten reinsertarse en el mercado laboral, rearmando un nuevo proyecto de vida.

Resulta aún más difícil dar una conceptualización cabal de cuál es la razón de ser de las compensaciones para así poder extraer su naturaleza jurídica. De todas maneras. reafirmo mi postura en que el fundamento estaría en la equidad, explicitando de mi parte que habría que ahondar más en el trasfondo de la cuestión, que no es otra cosa que la proyección económica de la vida en común de dos personas que se traduce e impacta en el dato mencionado (económico), generando un determinado nivel patrimonial que se visualiza en el ritmo de vida. Cuando ese proyecto se desmorona (culpas apartes) lo que de por sí se hace difícil extraer de la mente del jurista; debe centrarse la cuestión en los detrimentos manifiestos que a una de las partes ocasiona la fractura del matrimonio, o cese de la unión convivencial, por lo cual "la equidad" juega un rol importante, y a la vez la ley que el desequilibrio debe ser "manifiesto" está dejando un amplio arbitrio a la judicatura ya que será ella la que deberá decidir si en un caso hay detrimentos económicos ostensibles que compensar, con lo cual se está haciendo uso de la prudencia judicial y "la prudencia judicial se alimenta de lo equitativo, en definitiva, de lo justo". (Venini Guillermina "Compensación económica y derechos fundamentales. "Se protegen estos frente a la posibilidad de su renuncia y a la caducidad del derecho a accionar" Publicado en: DFyP 2020 (abril), 14/04/2020, 64. Cita (OnLine: AR/DOC/3628/2019; Venini, Guillermina, "Las compensaciones económicas en el nuevo Código Civil y Comercial", DFyP 2015 (junio), 10)

En este sentido la Dra. Fama en autos "M.L.N.E c/D.B, E A s/ fijación de compensación económica" de fecha diciembre 17 de 2018 sostuvo "En lo personal, coincido con quienes señalan que la compensación económica tiene un fundamento resarcitorio basado en la equidad (ver Fanzolato, Eduardo, Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio, Depalma, Bs. As. 1991, ps. 27 y ss.; Sambrizzi. Eduardo A.. "Las compensaciones económicas entre los cónyuges en el Proyecto de Código Civil", DF y P 2013 (diciembre). p. 30; del mismo autor, "La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia". LL 21/11/2017 p. 1. AR/DOC/256/2017: y Medina Graciela, "Compensación económica" cit.). Pero este fundamento resarcitorio debe distinguirse de la idea de indemnización propiamente dicha, pues en el caso no existe una conducta del cónyuge deudor que resulte objetivamente ilícita, ni mucho menos reprochable desde un comportamiento subjetivo subsumible en el dolo o la culpa vinculado con las causas de la ruptura de la relación. En efecto a diferencia de lo que ocurre en otros países del globo -como Francia o Chile- donde las conductas de los cónyuges deben ponderarse a los fines de determinar la procedencia y monto de la compensación, en nuestro derecho -al igual que en el caso español- la figura debe interpretarse en el marco de un sistema que recepta el divorcio incausado como única posibilidad de legalizar la ruptura matrimonial. En este sentido, la compensación se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Esta corrección no resulta ajena -claro está- a la perspectiva de género que el legislador ponderó en sendas disposiciones del CCyC, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos. Su finalidad es compensar esta desigualdad estructural mediante un aporte que le permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el ar 3 de la Convención sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. cuando determina que "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" ( JUZGADO CIVIL 92 - elDial.comhttp://www.eldial.com)

Este dilema complejo ha sido puesto de resalto en los mismos fundamentos del Proyecto de Código. Allí se afirma que la compensación económica encuentra su justificación en el principio de solidaridad familiar, y "que presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio. sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio"

IV) Habiendo delineado los contornos del instituto de la compensación económica y su naturaleza jurídica debemos analizar cuáles son los requisitos de su procedencia.

El CC y C establece en el art. 441 que " El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. Por su parte el art 442 fija el plazo de caducidad de la acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

También nos da las pautas que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación económica. Así la norma establece que "A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias. entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos. d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles. industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo."

Por ante este Juzgado a mi cargo tramito el expediente n\*----- caratulado "C O G c/C S I s/Divorcio por presentación unilateral" donde con fecha 17 de abril de 2017 se dictara sentencia de divorcio y se declarar extinguida la comunidad existente entre las partes con efecto al día de la notificación de la petición de divorcio ocurrida el 11 de octubre de 2010. habiéndose iniciado este proceso en agosto de ese año. por lo cual nos encontramos dentro del plazo establecido por la norma.

En dicho proceso fue imposible celebrar la audiencia del art. 438 del CCyC. pero existe coincidencia, la cual surge de los escritos de las partes, que forma parte de la comunidad un bien inmueble situado en Barrio ....., adjudicada por el Instituto Provincial de la Vivienda, cuya deuda manifestara el Sr C fuera cancelada por esa parte, quedando pendiente la escrituración de la misma. Vale destacar que la Sra. C al contestar la petición de divorcio solicito la adjudicación de la vivienda en forma exclusiva. pero ante la falta de audiencia y de acuerdo de partes se dictó sentencia de divorcio, haciendo saber a las partes que los efectos derivados del mismo debían tramitar por las vías procesales pertinentes. No obstante ello la misma junto a sus hijas ha habitado en dicho inmueble.

Asimismo no surgen antecedentes de que las partes hayan liquidado los bienes de la comunidad ni hayan tramitado o se encuentre en tramite proceso alguno al respecto.

De manera que tenemos configurados los presupuestos formales. así la relación de pareja matrimonial. la sentencia de divorcio y la vigencia del plazo legal. por lo cual corresponde ahora entrar al análisis de los presupuestos sustanciales, donde se debe demostrar

la existencia del desequilibrio económico que tuvo por causa al matrimonio y su finalización. Este desequilibrio debe ser calificado y tener entidad, es decir que debe condicionar en forma patente la situación económica de las partes.

Sostiene Molina de Juan que "la idea de desequilibrio involucra una categoría conceptual con contenido indeterminado que debe ser definido en cada caso. pues depende de una situación fáctica propia y exclusiva de esa pareja. Para pronunciarse sobre la existencia de este presupuesto sustancial es necesario efectuar una operación lógica compleja, que exige una doble comparación 1) interna de la pareja. que implica evaluar la situación económica de uno de los cónyuges o convivientes frente al otro. Este desequilibrio no es sólo cuantitativo ni el exclusivo reflejo de la composición de los patrimonios. Incluye también los bienes inmateriales y las potencialidades de desarrollo. 2) Un

análisis temporal que exige revisar la evolución patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes antes de comenzar la convivencia, durante su transcurso y al tiempo de la ruptura con una proyección razonable hacia el futuro" (autora citada "Compensación Económica". Teoría y Práctica. Rubinzal Culzoni Editores Pag. 123/124).

V) Corresponde entonces analizar la prueba producida en autos para poder establecer si en el caso se presenta este desequilibrio económico que haya significado un empeoramiento de la situación de la accionante, para lo cual tendré en cuenta las pautas del art. 442 del CcyC.

Tengo acreditado que el Sr C se desempeña como Comisario Mayor de la Policía de la Pcia. de Bs. As obrando en autos recibos de sueldo, como también que es Profesor de Practicas profesionalizantes en la Escuela de Policía, para lo cual es contratado de manera anual y estos contratos pueden renovarse o no.

Surge de la prueba confesional producida en la vista de causa y doy por probado que fue un pacto tácito de los cónyuges que el Sr C trabajara y la actora quedara a cargo de las tareas del hogar y cuidado de las hijas. Que el demandado se formó como Oficial de Policía de la Pcia. de Bs. As hasta llegar al cargo de Comisario Mayor que para desarrollar su trabajo debió trasladarse y permanecer en distintas ciudades de la Pcia de Bs.As. tales como Hurlingham, Azul, La Plata, San Martín, Quilmes, regresando los fines de semana a Chacabuco para estar con su familia. Que llegó al cargo de Superintendente. por el plazo de ocho meses en el año 2020 y cobró por seis meses. Que actualmente está a la espera de su destino. viaja a La Plata porque da clases en la Escuela de Policía, estos desde hace ocho años. Son contratos de un año, y su sueldo es como Comisario Mayor por una suma de \$107.000 y \$ 77.000 por las horas cátedra. El Sr C hizo saber, que la Sra. C, cuando se conocieron, estudiaba abogacía en la ciudad de Junín, carrera que abandonó antes de casarse Que el único bien de la comunidad es la casa donde vive la Sra. C con su hija Mar. El Sr C refirió que asume todos los gastos de su hija Mar. Que la Sra C luego del divorcio, se adhirió voluntariamente a la obra social IOMA. También el accionado se hace cargo de los gastos de M porque está estudiando hasta fin de año (\$20.000). Manifestó que el año próximo (por el 2022) si Mar se va a estudiar, asumirá los gastos y que actualmente le aporta \$ 40.000 por mes, viviendo Mar con la Sra C. Hizo saber que además de ese dinero abona otros gastos, de la Sra C y de Mar (como por ej. depilación definitiva, etc). El accionado refirió que no le pagan viáticos, en la escuela le pagan horas de distancia desde el lugar de residencia hacia donde va dar clases. Tiene un gasto de \$7 000 semanal de nafta. Cumple con el acuerdo de pagar alimentos en la suma de \$ 60.000 (\$20.000 a M y \$ 40.000 para Mar).

También surgió de la prueba confesional que el Sr C tiene un vehículo Ford Focus año 2014 estando el 50% a nombre de su hija M, que cuando regresa a Chacabuco vive en la casa de sus padres, su madre falleció hace diez años, y su padre hace tres meses, vive en la casa de prestado y como su hermana falleció también ha tenido que hablar con quien fuera su cuñado y sobrinas para acordar si le va a pagar un alquiler, o le compra el otro 50%.

Que todo lo relacionado con el trabajo del Sr C puede ser corroborado también con la contestación al oficio de fecha 30 de agosto de 2021 por parte del Ministerio de Seguridad de la Pcia de Bs.As. donde se adjuntara foja de servicio y recibos de sueldo del Sr C, además así fue reconocido por la Sra C.

En relación a la vivienda que sería parte de la comunidad, el Instituto de la Vivienda contestó por medio del Dpto. de Escrituraciones y Financiero que " la Vivienda identificada como: Lote .....,Mz....., emplazada en el Barrio "C.....", se encuentra Adjudicada por Resolución N° 674/14. a favor de los Sres. C O C y C S I, Expediente N° 2423 ....., radicado en Escribanía General de Gobierno. con fecha 08/11/14" También se acredita que la vivienda se encuentra pagada habiendo sido cancelado el préstamo con fecha 15 de abril de 2016. Que la ocupación de la misma es un punto fundamental a la hora de evaluar la procedencia de la



compensación económica.

Que en la vista de causa la Suscripta procedió a interrogar libremente a la Sra. C donde la misma expuso que continua viviendo en la casa que pertenece a la comunidad ganancial, que aproximadamente paga \$ 5.000 de IOMA, lo cual hace con sus ingresos. Estos ingresos son del trabajo en la inmobiliaria de su padre, por lo que percibe \$ 15.000 por mes. Que su padre es jubilado del poder judicial, y en la inmobiliaria trabaja su hermano que también es martillero. Los servicios de la casa y comida se abonan con lo que aporta el Sr C por la cuota de Mar. Respecto a su edad y estado de salud expuso que tiene 50 años, está operada de cadera hace dos años y tiene una prótesis. No aporta para una jubilación porque no llega con sus ingresos a fin de mes. No tiene proyectos porque no dispone de dinero. vive día a día.

De la prueba de informes surge que la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata contesta con fecha 7/10/21 que " C S I, DNI N° ....., según los registros del sistema informático Siu Cuaraní. ingresó en la carrera de Abogacía, sede Junín en el año 1992, con Legajo N° 069778/6. siendo alumna Activo — No regular. Registra una materia rendida y desaprobada en dos ocasiones. siendo la última con fecha 12/03/1993. Perdió la regularidad con fecha 01/01/1996."

También obra en autos una tasación del inmueble efectuada de manera privada por el martillero F..., quien tasara la misma en la suma de \$ 5.000.000 manifestando la accionante. que el Sr F..... era su cuñado con quien no tiene buena relación, por lo cual no está de acuerdo con dicha valuación. De mas esta decir que ello no resulta ser un argumento jurídico válido a la hora de impugnar una tasación, debiendo aclarar que la misma fue presentada en el marco de una propuesta que hiciera el Sr C, . no habiéndose producido en autos ningún tipo de tasación oficial.

Que del expediente sobre comunicación que iniciara el Sr C n\*...../14 surge un acuerdo entre las partes que fuera homologado, donde el Sr C se comprometió a abonar el 30% de su sueldo en beneficio de sus hijas en ese entonces menores, y se dejó constancia que hasta el día de la fecha el alimentante abonaba la cuota pactada a fs. 17, y previo a ello cumplía pagando los gastos de supermercado y servicios de la casa. Que este porcentaje de dinero sigue abonándose.

De manera que de la prueba producida en autos puedo extraer que este matrimonio que se celebrara en septiembre de 1993, duro cerca de 20 a 21 años. del mismo nacieron tres hijas, siendo ambos muy jóvenes al momento de su celebración contando la accionante con 22 años de edad

Que fue un proyecto común, tácito quizás de la pareja, la distribución de roles que marcada a este matrimonio, basado en un modelo tradicional y clásico, esto es tareas domésticas y crianza de los hijos a cargo de la mujer, trabajo y crecimiento profesional en cabeza del hombre. La Sra C había comenzado a cursar la carrera de abogacía en el año 1992, conforme informa la UNLP, abandonando la misma, y casándose en 1993, no accediendo a empleo alguno por la dedicación a las tareas del hogar.

En base a esta distribución de roles, pudieron adquirir el inmueble donde actualmente vive la Sra C con sus hijas. creciendo y consolidándose en su carrera profesional et Sr C, quien como consecuencia de ello ha debido permanecer viviendo en diferentes ciudades, regresando a Chacabuco los fines de semana para estar con su familia. Ello reafirma que las tareas domésticas y de cuidado de las tres hijas, ha recaído y aun hoy recaen plenamente en cabeza de la accionante, quien ha visto anulada la posibilidad de acceder a un empleo, estudio o carrera frente al contexto familiar diseñado por las partes, no surgiendo de la prueba de autos que hayan contado con ayuda de terceras personas para que la Sra C pueda haber accedido a un trabajo estable.

Hoy entonces tenemos que el demandado. gracias a su carrera ha llegado al cargo de Comisario Mayor, da clases y en breve. como él mismo dijera en audiencia, podrá acceder a los beneficio de una jubilación, mientras que la Sra C con 50 años de edad, problemas de salud, derivados de una operación de cadera, cuenta evidentemente con nulas o escasas posibilidades de acceder al mercado laboral, siendo ayudada por su familia al trabajar algunas horas en la inmobiliaria de su padre. Con ello puede pagarse la obra social loma. a la cual adhirió en forma voluntaria ante la pérdida de la misma con causa en el divorcio.

Esto me demuestra que el reparto de roles decidido por esta pareja, perjudico notablemente el presente y posibilidades futuras de la accionante, existiendo hoy un desequilibrio que se torna injusto y se debe compensar el cual se encontraba oculto al momento de la vigencia del matrimonio.

Así sostiene Pellegrini que lo que realmente importa es que se respeten los mecanismos de distribución de roles asumidos por uno y otro y que las consecuencias económicas de la separación sean soportadas por igual entre ambos. De este modo se comparte el riesgo implícito de llevar adelante el modelo de organización familiar diseñado y aplicado ("Delineamiento de la figura de la

compensación económica en el marco de un divorcio incausado" en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 2016.12 Rubinzal Culzoni. pag 196).

Por su parte. Fama en el fallo ya citado. el cual presenta cierta similitud con el aquí analizado sostiene que "La dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad. Pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa (muchas veces subordinada a aquéllas). Esta división el trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común Pero cuando sobrevive el divorcio, el proyecto se frustra y el equilibrio se rompe. La cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve doblemente sobrecargado: por un lado, asume casi exclusivamente la cotidianidad de los hijos; por el otro. debe enfrentarse e interactuar con el mundo exterior de manera más activa. En este nuevo contexto. sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que su ex cónyuge se ven nuevamente postergadas. Y es allí donde la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial."

En el caso de autos tenemos que la actora ha perdido la obra social por causa del divorcio, existe una imposibilidad de acceder en este momento a una jubilación, no cuenta con ingresos suficientes para mantenerse. a lo cual se le suma la imposibilidad de acceder al mercado laboral o reinsertarse en el mismo, lo que se ve agravado con la edad de la accionante y su estado de salud.

En cuanto a la vivienda solo cuenta con el inmueble que habita, sobre el cual las partes tienen derecho a un 50% por ser un bien ganancial, mientras que el Sr C hoy, tiene la posibilidad de vivir en la casa paterna de la cual va a resultar heredero junto con su hermana (aclaro que la misma ha fallecido conforme lo expuso en audiencia). La ocupación de la misma por parte de la accionante va a ser un punto fundamental y a tener en cuenta a la hora de determinar la compensación, aunque técnicamente no se ha pedido en este proceso su atribución.

Frente a lo expuesto surge que el demandado cuenta con mayores posibilidades de generar recursos económicos, ya que tiene su sueldo, accederá a una jubilación y podrá dar horas cátedras, entre otras múltiples actividades que pueden los agentes de la policía desarrollar. aun estando retirados.

Pero también debo evaluar y valorar el contexto de esta familia. Así el Sr C abona una cuota equivalente al 30% del sueldo que percibe en beneficio de sus hijas se hizo y se hará cargo de los estudios universitarios de sus hijas interrumpidos por la Pandemia, que lo obligo a desalquilar un departamento en CABA y estar pagando una baulera donde están los muebles. Que las partes están sujetos al régimen de comunidad, el cual aún no han liquidado, formando parte del mismo el inmueble en el que vive la Sra C, del cual ahora, el Sr C pide un canon locativo por su uso, luego de varios años de no requerirlo y como defensa frente al pedido de compensación económica. Que dicho inmueble podría tener un valor aproximado de 5.000 000 VI) Ahora bien la pregunta es cómo fijar una compensación económica que le permita a la accionante reacomodarse y superar el empeoramiento que ha sufrido de su situación patrimonial frente al contexto descripto. La accionante solicito un monto equivalente al 15% de los ingresos del demandado por el tiempo determinado dado por la edad que la actora debe tener para acceder a un beneficio previsional, es decir 60 años, sin embargo no da cuenta de que manera podría la misma acceder a una jubilación ante la falta de aportes.

La fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica es uno de los aspectos más complejos que se derivan de la regulación de esta figura. Ello en tanto no existe disposición legal alguna que establezca reglas de cálculo. El art. 442 del CCyC no define criterios objetivos a tales fines, como si lo hace el art 1746 del mismo ordenamiento para las indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica. Por el contrario, esta norma citadas contiene enunciados generales que indican circunstancias personales o familiares y funcionan sólo como guías o pautas para su cuantificación (ver Pellegrini, María V. "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica". RCCyC 2017 (marzo), p 28).

Seguendo a Molina de Juan, frente al vacío legal, la determinación del monto de la compensación económica puede realizarse empleando distintos métodos de cálculo: a) objetivos; b) de ponderación de factores subjetivos; y c) mixtos. es decir, que combinan ambos sistemas.

Coincido plenamente con la doctrina que sostiene que deben ponderarse las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto, ello ante la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas. Como bien se ha dicho "El problema que se presenta con la CE es que son muchos los factores fácticos que inciden para su determinación y cuantificación, y resulta muy dificultoso reducir la compleja realidad que contempla, con tantas variables, en una fórmula matemática. Es que si bien es cierto que la matemática atraviesa a la persona, no la abarca en toda su dimensión" (Beccar Varela. Andrés. El difícil arte de cuantificar la compensación económica" AP/DOC/18/2018).

A lo expuesto debemos sumar la obligación que tenemos los magistrados de juzgar con perspectiva de género. El art.

5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ordena a los Estados Parte tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Esto implica para el Poder Judicial la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales. La recomendación gral. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia incluye diferentes estrategias para incorporar el enfoque de género a la tarea judicial, entre las que se incluyen la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. Con relación a la buena calidad, establece que requiere que los sistemas de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género. (Venini Guillermina, "Efectos derivados de la unión convivencial. ¿Enriquecimiento sin causa o compensación económica\* Una decisión desde la perspectiva de género " Publicado en: DFyP 2021 (agosto), 03/08/2021. 38. Cita: TR LALEY AR/DOC/1713/2021)

A la luz de lo dicho y prueba analizada, debemos aplicar los parámetros del art 442 del CCyC. Esto es el estado patrimonial de los cónyuges al inicio y finalización del matrimonio. estando en mejores condiciones de general recursos económicos el demandado y no existiendo prueba alguna de cómo era ello al inicio de la vida en común; la dedicación que la Sra, C brindó a la crianza, cuidado y educación de sus hijas durante 20 años de matrimonio, tareas de cuidado que aun hoy desarrolla y que tienen un valor económico; la dificultad de acceder a un empleo debido a su edad (50 años), falta de capacitación laboral y estado de salud; la vivienda que habita que es el inmueble que pertenece a la comunidad (situación fáctica que debe mantenerse) aunque no se haya solicitado su atribución, no contando la accionante hoy con recursos como para alquilar otro bien; la posibilidad del demandado de pernoctar en la vivienda de su familia ante el fallecimiento de sus padres: y la cuota que el mismo abona en favor de sus hijas habiéndose acreditado que se hace cargo de las necesidades de las mismas; sumado a los eventuales derechos de las partes en la liquidación de la comunidad. me llevan y persuaden que resulta conveniente fijar una compensación económica que se establecerá en una suma mensual. Entiendo que esta forma de pago le permitirá a la actora contar con una suma fija de dinero que le posibilite la búsqueda de una alternativa que compense su situación económica más desfavorable.

De manera que se fija la misma en una suma mensual equivalente al 10% del total de los ingresos que percibe el demandado como empleado de la Policía de la Pcia de Bs As, y por sus horas cátedras, suma que se trasladara a la jubilación del accionado cuando ello ocurra y por el plazo de 5 años. También como parte integrante de esta compensación entiendo que corresponde mantener la situación actual de la actora en relación a la vivienda, inmueble de carácter ganancial donde habita la Sra C con sus hijas. situación fáctica que a lo largo de estos años ha sido consentido por las partes no habiendo reclamo alguno por la misma salvo en lo que hace al canon locativo, ello también por el plazo de cinco años o el menor que

resulte en caso de acordar las partes algo distinto en el proceso de liquidación de la comunidad o de manera extrajudicial.

En cuanto al pedido de pago de un canon locativo si bien el cónyuge a quien no se atribuye la vivienda tiene derecho a su solicitud, en el caso de autos el principio de realidad me persuade de que este reclamo no puede prosperar. En efecto la accionante vive en el inmueble con sus hijas. situación fáctica mantenida hace años, y no tiene medios económicos para enfrentar este pago, que además llevaría a que la compensación económica se diluyera y caiga en saco roto, ya que entraría por un lado un dinero como compensación económica y saldría por otro bajo el nombre de canon locativo.

De ninguna manera. y aplicando la perspectiva de género a la cual ya hiciera referencia, puedo hacer uso de la letra fría de la norma sin tener en cuenta el contexto y la situación fáctica de esta mujer y la familia. De accederse a lo solicitado estaría colaborando justamente a lo que el instituto de la compensación económica trata de erradicar: compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil en la relación reacomodarse tras la ruptura. Por todo lo expuesto, y dispuesto por los arts.1, 2, 3, 441,442, 443. 444. y cc del CCyC, 384, del CPC, art. 75 inc.22 de la CN, doctrina y jurisprudencia citada:

### **FALLO**

I) Haciendo lugar a la demanda entablada por la Sra. C S I contra el Sr. C O G. En consecuencia, fijar una compensación económica en favor de la Sra. C en la suma mensual equivalente al 10% del total de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Policía de la Pcia. de Bs As, y por sus horas cátedras. suma que en caso de jubilarse se hará efectiva sobre el haber jubilatorio, ello por el plazo de 5 años. Como parte integrante de esta compensación se mantiene la situación fáctica respecto a la vivienda, inmueble de carácter ganancial donde reside la Sra. C y sus hijas, ello también por el plazo de cinco años o el menor que resulte en caso de acordar las partes algo distinto en el proceso de liquidación de la comunidad o de manera extrajudicial.

II) Rechazar la fijación del canon locativo conforme los argumentos expuestos en el considerando respectivo.

III) Con costas al vencido (arts. 68 y 69, CPCC).

III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para una vez que se alleguen pautas

Notifíquese,

regístrese